

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 411-2018-OS/OR PUNO**

**Puno, 15 de febrero del 2018.**

**VISTOS:**

El expediente N° 201300124241, el Informe Técnico N° GFE-UCO-68-2014, referido a los incumplimientos detectados durante la “Supervisión Complementaria del Procedimiento para el Reconocimiento de Costos Administrativos y Operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus Actividades Vinculadas con el Descuento en la Compra del balón de gas”, correspondiente a los costos aprobados mediante Resolución e Consejo Directivo N° 122-2013-OS/CD, cuyo responsable es ELECTROPUNO S.A.A (en adelante, ELECTROPUNO), identificado con RUC N° 20405479592.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Oficio N° 8530-2013-OS-GFE, se remitió a ELECTRO PUNO S.A.A (en adelante ELECTROPUNO) el Informe de Supervisión N° 014/2013-2013-08-04, referido a las observaciones detectadas durante la “Supervisión Complementaria del Procedimiento para el Reconocimiento de Costos Administrativos y Operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus Actividades Vinculadas con el Descuento en la Compra del balón de gas”, correspondiente a los costos aprobados mediante Resolución e Consejo Directivo N° 122-2013-OS/CD.
- 1.2. ELECTROPUNO mediante documento 808-2013-ELPU/GG, remitido el 15 de noviembre de 2013 presenta sus descargos al referido Informe de Supervisión
- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° GFE-UCO-68-2014, en la “Supervisión Complementaria del Procedimiento para el Reconocimiento de Costos Administrativos y Operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus Actividades Vinculadas con el Descuento en la Compra del balón de gas”, correspondiente a los costos aprobados mediante Resolución e Consejo Directivo N° 122-2013-OS/CD, se verificó que ELECTROPUNO incumplió la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2013-OS/CD.
- 1.4. Mediante Oficio N° 9452-2014-OS-GFE, notificado el 14 de noviembre de 2014, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROPUNO por incumplir con la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2013-OS/CD, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.5. Mediante Oficio N° 1201-2014-ELPU/GG del 05 de diciembre de 2014, ELECTROPUNO solicitó la ampliación del plazo otorgado para la presentación de sus descargos, requerimiento atendido mediante Oficio N° 10246-2014-OS-GFE, mediante el cual se le otorga un plazo adicional de cinco (05) días para la presentación de sus descargos.

## 2. ANÁLISIS

- 2.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 2.2. Dicho esto, cabe señalar que una vez decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG)<sup>1</sup>.
- 2.3. Mediante el Decreto Legislativo N° 1272<sup>2</sup> con el objetivo de perfeccionar la regulación de los principios del procedimiento administrativo, tutelar el derecho de los administrados y optimizar la regulación sobre los procedimientos sancionadores, modificó e incorporó nuevas disposiciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- 2.4. De este modo, a través del artículo 237- A<sup>3</sup> de la norma mencionada, dispuso que el plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve meses, plazo que es contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, pudiendo ser excepcionalmente ampliado por tres meses adicionales mediante resolución debidamente sustentada, emitida por el órgano competente.

---

<sup>1</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 253.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de diciembre de 2016

<sup>3</sup> Regulación actualmente contenida en el numeral 1° del Artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, cuya redacción es el siguiente:

Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

(...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 411-2018-OS/OR PUNO**

- 2.5. Asimismo, la quinta disposición complementaria y transitoria<sup>4</sup> del Decreto Legislativo N° 1272, estableció que para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A, se establece un plazo de un año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que al momento de su publicación se encuentran en trámite<sup>5</sup>.
- 2.6. De manera concordante con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272<sup>6</sup> y siendo necesario adecuar en un solo texto normativo las disposiciones que regulan las funciones supervisoras, fiscalizadoras y sancionadoras de Osinergmin, se emitió el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD7 (en adelante, Reglamento SFS).
- 2.7. En ese orden, el numeral 31.4 del artículo 31° del Reglamento SFS<sup>7</sup>, precisa que transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
- 2.8. Sobre el particular, cabe mencionar que el presente procedimiento sancionador se inició el día 14 de noviembre de 2014, con la notificación del Oficio N° 9452-2014-OS-GFE, por lo que, tomando en consideración que el plazo para resolver los procedimientos en trámite al momento de la publicación del Decreto Legislativo N° 1272 es de un año desde su entrada en vigencia<sup>8</sup>, se tenía hasta el día 22 de diciembre de 2017 para expedir la resolución que ponía fin al procedimiento; no obstante, dicha resolución no fue emitida, ni tampoco ampliado de manera excepcional antes del vencimiento, el plazo para resolverlo.
- 2.9. En tal sentido, de acuerdo al artículo 20° del Reglamento SFS<sup>9</sup>, corresponde proponer al órgano sancionador el archivo del presente procedimiento por caducidad, la misma que

---

<sup>4</sup> Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.

<sup>5</sup> Asimismo, la Décima disposición Complementaria y Transitoria del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, estableció lo siguiente

Décima.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.

<sup>6</sup> DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444

<sup>7</sup> Reglamento de SFS

**Artículo 31.- Prescripción y caducidad**

(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

<sup>8</sup> El mismo que entró en vigencia, el 22 de diciembre de 2016.

<sup>9</sup> Reglamento de SFS

**Artículo 20°.- Informe final de instrucción**

(...)

20.2 Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 411-2018-OS/OR PUNO**

debe ser declarada de oficio por dicho órgano, conforme a lo establecido en el numeral 31.5 del artículo 31° del Reglamento de SFS<sup>10</sup>.

- 2.10. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que al no haber prescrito la infracción verificada, es potestad del órgano instructor evaluar si corresponde o no el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 31.6 del artículo 31° del Reglamento de SFS<sup>11</sup>.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar de oficio la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Oficio N° 9452-2014-OS-GFE a ELECTRO PUNO S.A.A, y en consecuencia, corresponde ARCHIVAR dicho procedimiento

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** a la concesionaria la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Puno  
Osinergmin**

---

<sup>10</sup> Reglamento de SFS

**Artículo 31.- Prescripción y caducidad**

(...)

31.5 La caducidad es declarada de oficio por el órgano sancionador o el órgano revisor. El Agente Supervisado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento ante el órgano sancionador o ante el órgano revisor, en caso no haya sido declarada de oficio.

<sup>11</sup> Reglamento de SFS

(...)

**Artículo 31.- Prescripción y caducidad**

31.6 En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano instructor evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.